Recurso nº 464/2026
Resolución nº 506/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 8 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CONTROLNET WEB, S.L. (en adelante, CONTROLNET WEB), contra el Acuerdo de 12 de agosto de 2026, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por el que se adjudica el contrato denominado "*Servicio de soporte, mantenimiento y gestión de contenidos de los portales municipales*", licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente 2025/PA/041, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 11 de enero de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, posteriormente rectificado el 6 de febrero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 911.126,11 euros y su plazo de duración será de dos años.

Calle Manuel Silvela 15; 6.ª planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

A la presente licitación presentaron ofertas 17 licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Tramitado el procedimiento de licitación, el 12 de agosto de 2026, se adjudicó el contrato a AEIROS SERVICIOS, S.L.

Tercero.- El 8 de septiembre de 2026, CONTROLNET WEB presentó en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación que tiene entrada en este Tribunal el 9 de septiembre de 2026, en el que alega indebida puntuación en un criterio de adjudicación de la oferta realizada por el licitador PROMETEO INNOVATIONS, S.L.; improcedencia de la subsanación requerida al licitador AEIROS SERVICIOS, S.L.; e insuficiente motivación de la valoración de su oferta técnica.

El 17 de septiembre de 2026, tras un segundo requerimiento de documentación, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando en primer lugar, la inadmisión del recurso por extemporaneidad, así como por falta de legitimación y, en última instancia, la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Han presentado alegaciones AEIROS SERVICIOS, S.L. (en adelante, AEIROS SERVICIOS), que es la adjudicataria del contrato y TICSMART, S.L., cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Como cuestión previa es preciso analizar la legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso, toda vez que tanto el órgano de contratación como la adjudicataria del contrato cuestionan su legitimación.

Es preciso destacar que la oferta de la recurrente se encuentra clasificada en undécimo lugar. No obstante, en el supuesto de estimarse todas sus pretensiones, su oferta podría quedar clasificada en primer lugar, siendo la propuesta adjudicataria del contrato. Por tanto, se admite su legitimación, a priori, para todos los motivos de impugnación, condicionada a la estimación del primer motivo.

Asimismo, se comprueba la representación de la persona firmante del recurso.

Tercero.- Igualmente, tanto el órgano de contratación como la adjudicataria del contrato alegan extemporaneidad pues el plazo para interponer el recurso finalizó el 8 de septiembre de 2026. Si bien es cierto que el recurso entró en este Tribunal el 9 de septiembre de 2026, el mismo fue presentado en el Registro el día 8 del mismo mes, por lo que se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto por el que se adjudica el contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El recurso se fundamenta en los siguientes motivos de oposición:

I. Indebida puntuación de un criterio de adjudicación de la oferta presentada por el licitador PROMETEO INNOVATIONS.
II. Improcedencia de la subsanación requerida al licitador AEIROS SERVICIOS.
III. Falta de motivación del informe técnico que valora su oferta técnica.

Para una mayor claridad en la Resolución del recurso se procede a analizar cada una de las alegaciones:

I. Indebida puntuación de un criterio de adjudicación de la oferta presentada por PROMETEO INNOVATIONS.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que PROMETEO INNOVATIONS, en una de las partidas de su oferta, -la del valor de las horas de mantenimiento-, que se valora con hasta diez puntos, hizo una oferta de 0 euros, lo que llevó a desvirtuar la fórmula que establece el PCAP, impidiendo valorar el resto de ofertas de forma proporcional. La oferta de PROMETEO INNOVATIONS obtuvo en ese criterio de adjudicación 10 puntos y el resto de ofertas 0 puntos.

Refiere la recurrente que en el Anexo I del PCAP se establece que:

"15.- Criterios de adjudicación.
PRECIO DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO WEB: Se otorgará la máxima puntuación a la oferta más económica, valorándose el resto de ofertas de forma proporcional con arreglo a la siguiente fórmula:"

Esta regla de proporcionalidad se rompe cuando PROMETEO INNOVATIONS obtiene

10 puntos y el resto de ofertas obtienen 0 puntos sea cual sea su oferta.

Considera la recurrente que esto no hubiese sucedido si se hubiesen ofertado precios a 0,01 euros/hora, que permiten mantener la proporcionalidad. A juicio de la recurrente, la oferta de PROMETEO INNOVATIONS es ilegal, por lo que se debe revisar la valoración. En este sentido alega que la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que esas prácticas son ilegales cuando impiden puntuar las ofertas de los demás proporcionalmente, y, además, dan la mayor puntuación a quien no resulta ser la oferta más barata o alteran el orden de las ofertas.

Se da la circunstancia de que la oferta de PROMETEO INNOVATIONS no era la más ventajosa, pues pues una de las partidas, *"Precios unitarios por los servicios de mantenimiento web"* una partida que se licitaba por horas y del siguiente modo según el Anexo I:

"Se ofertará un precio por hora del mantenimiento web que no excederá de 50,00 €/hora IVA no incluido, 60,5 €/hora IVA incluido. Se estima un número máximo de horas anuales por este servicio de 1.668 horas, no obstante, derivado del inicio diferido del soporte web, el servicio de mantenimiento web sufre una reducción en el periodo comprendido entre el comienzo del contrato 07/02/2026 y la inclusión del servicio de soporte web 31/08/2026, de modo que, en dicho periodo, solo se estima un máximo de 90 horas necesarias, aplicándose la ratio de 1.668 horas anuales a partir de dicha fecha."

Bastaba multiplicar el número de horas por el precio ofertado para poder evaluar la oferta económica en conjunto y determinar el valor de las ofertas del siguiente modo: (adjunta un cuadro la recurrente sobre la valoración de las ofertas elaborado por ella).

Y concluye que, siendo la oferta de PROMETEO INNOVATIONS la tercera oferta económica más cara, resulta que obtenía el segundo puesto en la clasificación económica.

Esta circunstancia, a juicio de la recurrente, alteró las puntuaciones del resto de las ofertas, de tal modo que, si se anula o deja sin efecto la oferta de PROMETEO INNOVATIONS, implicaría que en la valoración económica de la oferta de la recurrente en lugar de los 64,74 puntos obtenidos, se le debería valorar con 74,74 puntos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que la oferta de PROMETEO INNOVATIONS, consistió en:

- Precio de los servicios de gestión de contenidos: 135.133,33 euros (I.V.A. no incluido).
- Precio de los servicios de mantenimiento web: 49,09 euros/hora (I.V.A. no incluido).
- Precio de los servicios de soporte web: 0,00 euros.
- Sí, oferta experiencia adicional del técnico gestor de contenidos.
- Sí, oferta incremento de las horas de gestión de noticias y contenidos en horario no presencial para cubrir guardias y fines de semana a las 50 horas anuales exigidas en el PPT.

La oferta económica de PROMETEO INNOVATIONS, S.L. asciende a un importe total de 217.015,45 euros (I.V.A. no incluido). Una vez valorados todos los criterios de adjudicación, el licitador se sitúa en la octava posición del orden de prelación de las ofertas presentadas, de conformidad con el informe de valoración de fecha 25 de junio de 2026.

Añade que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente licitación no contempla una prohibición expresa respecto a las ofertas con precio de 0 euros, por lo que resulta plenamente válida la proposición presentada por PROMETEO INNOVATIONS.

Asimismo, cita diversa doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, para concluir que el hecho de que se realice en alguna de las partidas una oferta a 0 euros, no implica que la misma no sea válida.

3. Alegaciones de los interesados

AEIROS SERVICIOS, adjudicataria del contrato, alega que la recurrente confunde el criterio afectado y su ponderación. CONTROLNET WEB afirma que el precio de 0 euros se ofertó en la partida *«del valor de las horas de mantenimiento, donde se daban diez puntos»*. No es así. El precio hora de mantenimiento web es el criterio n.º 2 del apartado 15.1 del Anexo I, ponderado con 26 puntos (P = 26 x OB/OE), en el que PROMETEO INNOVATIONS, S.L. ofertó 49,09 €/hora y obtuvo 11,12 puntos. El precio de 0,00 euros se ofertó en el soporte web, criterio n.º 3, precio a tanto alzado ponderado con 10 puntos (P = 10 x OB/OE). Todo el razonamiento del recurso sobre la multiplicación de las horas de mantenimiento por el precio ofertado es, por tanto, ajeno a la cuestión que plantea.

CONTROLNET WEB ofertó 0,01 euros por el soporte web de todo el periodo inicial, frente a un presupuesto máximo de 21.254,44 euros: más de dos millones de veces por debajo del tipo. Ese precio, tomado como oferta más económica, produce exactamente el efecto que la recurrente denuncia: todos los demás licitadores obtendrían cero puntos a efectos prácticos (esta parte, 0,000006 puntos) y la oferta de la recurrente sería puntuada con los 10 puntos de dicho criterio. Así se explica que la recurrente se atribuya exactamente «74,74 puntos» (64,74 + 10) si se deja sin efecto la oferta de PROMETEO INNOVATIONS, S.L.

La recurrente no pretende pues, restablecer la proporcionalidad del criterio, sino sustituir la oferta simbólica de un competidor por la suya propia para apropiarse de la totalidad de sus puntos. Si la oferta de 0,00 euros constituyera el fraude de ley que se invoca, lo mismo habría que predicar de la de 0,01 euros, que persigue idéntico resultado por idéntico mecanismo. Nadie puede fundar una pretensión en la ilicitud de

una conducta que él mismo ha realizado, y menos aún para obtener de ella la ventaja que reprocha a otro.

Por último, la adjudicataria del contrato realiza unos cálculos sobre las posibles hipótesis de valoración de las ofertas, para concluir que en ningún caso la estimación de esta pretensión alteraría la adjudicación actual del contrato.

TICMART, licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar, alega que se abstiene de pronunciarse sobre el fundamento de este primer motivo de impugnación, por cuanto su eventual estimación o desestimación no afectaría a la clasificación de su oferta.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Como cuestión previa, señalar que como indica la adjudicataria del contrato, la recurrente confunde el criterio de adjudicación en el que la licitadora PROMETEO INNOVATIONS, ofertó 0 euros pues fue en el servicio de soporte web y no en el servicio de mantenimiento.

Al margen de lo anterior, vistas las posiciones de las partes, la valoración del criterio de adjudicación controvertido es el siguiente:

PRECIO DE LOS SERVICIOS DE SOPORTE WEB: Se otorgará la máxima puntuación a la oferta más económica, valorándose el resto de ofertas de forma proporcional con arreglo a la siguiente fórmula: ***P = 10xOB/OE*** Donde: P es la puntuación correspondiente a la oferta a valorar. OB es la oferta más económica. OE es la oferta del licitador a valorar.	**De 0 a 10 puntos**

Reprocha la recurrente que el licitador PROMETEO INNOVATIONS presentó una oferta para este criterio de adjudicación de 0 euros, lo que dio como resultado que su oferta fuese valorada con 10 puntos y el resto de ofertas con 0 puntos, por lo que se

rompe la valoración proporcional de las ofertas pretendida por la fórmula establecida en el PCAP.

Considera que la oferta presentada es ilegal y que lo que procedería es anular o dejar sin efecto la oferta de PROMETEO INNOVATIONS, de tal forma que la oferta de la recurrente en lugar de obtener 64,74 puntos, sería valorada con 74,74 puntos.

Llama la atención la alegación de la recurrente, pues ella misma en este criterio de adjudicación presentó una oferta por 0,01 euros, de tal forma que si se accediese a su pretensión su oferta obtendría 10 puntos y el resto de ofertas obtendrían una valoración cercana a 0 puntos, obteniendo el mismo resultado que ella misma considera fraude de ley.

Llegados a este punto procede traer a colación el artículo 139.1 de la LCSP que establece:

"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea,"

En este sentido destacar que los pliegos conforman la ley de contrato y vinculan a las partes en sus términos, por tanto, no habiéndose establecido en el PCAP el importe mínimo que se podía ofertar al criterio de adjudicación controvertido, no se puede *"dejar sin efecto"* dicha oferta, pues no hay fundamento legal alguno, máxime cuando la propia recurrente pretende obtener un resultado igual al que pretende excluir.

Desestimado este motivo de impugnación procede analizar si ante la hipotética estimación del resto de los motivos, la recurrente podría obtener algún beneficio cierto.

Pues bien, considerando que de acuerdo con el segundo motivo de impugnación, pretende la recurrente que se valore a la adjudicataria con 0 puntos el criterio de adjudicación correspondiente a la experiencia adicional (en lugar de los 10 obtenidos) esto supondría que en caso de estimarse su pretensión la oferta de la adjudicataria obtendría una puntuación total de 75,76 puntos, frente a la oferta de la recurrente que tiene una puntuación de 64,74 puntos, por lo que no sería adjudicataria del contrato.

Asimismo, como tercer motivo de impugnación alega falta de motivación del informe técnico que valora la oferta técnica, pero no hace ninguna consideración sobre la puntuación de la que sería merecedora su oferta, de tal forma que la convirtiese en adjudicataria.

Por tanto, desestimado el primer motivo de impugnación, no procede analizar el resto de cuestiones planteadas, pues ante una hipotética estimación de esas pretensiones no acredita ni argumenta la recurrente que su oferta quedaría clasificada en primer lugar.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CONTROLNET WEB, S.L., contra el Acuerdo de 12 de agosto de 2026, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por el que se adjudica el contrato denominado "*Servicio de soporte,*

mantenimiento y gestión de contenidos de los portales municipales", licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente 2025/PA/041.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL